Trelew, 26 de septiembre de 2008.-

----VISTO: La resolución del Superior Tribunal de Justicia de fs. 244/250 vta. Que declaró la nulidad del auto de fs. 199/201, y----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- A fs. 21/27 vta. el abogado S. M- interpuso recurso de apelación contra el auto de fs. 15/17 vta., por el que el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la ciudad de Puerto Madryn sancionó al nombrado profesional, aplicándole una suspensión por el término de ocho (8) meses en el ejercicio de la profesión, al considerarlo incurso en falta grave por violación a su deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional (arts. 6 incisos "a" y "f" y 49 inciso "d" de la Ley Provincial 4558; arts. 5 y 20 incisos "a" y "c", 24 incisos "b" y "c.1" y 26 inciso "b" del Anexo I; y ccdtes. de la citada normativa de colegiación pública).----------A fs. 199/201 esta Alzada confirma la resolución venida en apelación, la cual es declarada nula por el Superior Tribunal a fs. 244/250 vta. (Reg. Nº 47/08 – STJ), por las razones que la mayoría formada por los Dres. Jorge Pfleger y José Luis Pasutti invoca, a las que brevitatis causae se remite.----------II.- Para un mejor transitar en los presentes en todo lo que constituye materia de agravio resulta procedente -aunque en forma resumida-, reseñar el proceso llevado a cabo en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Así puede observarse que el mismo se origina con la nota que dirije el titular del Colegio de Abogados para aquél entonces, Dr. V. A. F. en fecha 25/09/03 (fs. 1) al sólo efecto de elevarle nota cursada por la titular del Juzgado Laboral y de Juicios Ejecutivos Dra. E. P. (fs. 02), de la que apretadamente se desprende que se ha detectado que el Dr. S. M. habría cobrado una orden de pago en una causa de su juzgado sin la orden judicial correspondiente. Que a fs. 03 se dispone traslado de la denuncia formulada al letrado en cuestión en los términos del art. 8 del Anexo II de la Ley 4558, a los fines normados en el art. 9 del mismo cuerpo legal. Que a fs. 05 se presenta el nombrado solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la causa penal que lo vinculara por dicha cartular, a lo que el Tribunal de Disciplina

resuelve a fs. 06 no hacer lugar a la suspensión peticionada y ordena nuevo traslado al profesional denunciado. Que a fs. 08/vta., el nombrado cumple con la carga procesal cuestionando el proceso y finalmente ofrece prueba. Que a fs. 09 se lo tiene por presentado en tiempo y forma y ordena el Presidente oficio al Juzgado de Instrucción Nro. 4, donde tramita la causa penal, glosándose a fs. 11/13 fotocopias certificadas de tres piezas procesales.las piezas procesales y llamando el Tribunal a fs. 14, con la firma de la Dra. M. P. de R. y H. M. S., ésta en el carácter de tercer titular, Autos para resolver. Que, a fs. 15/17 vta., obra la Sentencia Nro. 11/04 y a fs. 21/29 vta., la apelación a dicho pronunciamiento por parte del sancionado S. M.----------

----Que, del análisis de la breve reseña de estos actuados, emana con claridad que el proceso desarrollado resulta viciado desde la misma conformación del Tribunal decisor (art. 150 del C.P.P.).----------

----Ello así, se observa la violación manifiesta de los principios que inspiran toda ley de enjuiciamiento y que expresamente direcciona para todos los operadores del sistema de que se trate nuestra Constitución Nacional y Provincial.----------

----Es que ciertamente en cuanto al debido proceso legal que debió imperar en los presentes, corresponde inicialmente cuestionar que el legitimado pasivo se ha visto privado de cuestionar la integración del Tribunal de Disciplina, en cuanto se informa de su integración al momento de notificarse del acto sentencial gravoso para sus intereses. No puede escapar en modo alguno al conocimiento de los juzgadores, el derecho que le asiste procesalmente a un sujeto de efectuar “ab initio” los reparos que puedan merecerle las personas que han de decidir su suerte, como así también, si en el curso del proceso surgiere causal que importe su cuestionamiento, la misma debe necesaria e imperativamente ser tratada. No haber contado con tal posibilidad de planteo y consecuente resolución si la hubiera, nos puede situar ante el peligro de un juez parcial, contaminado, que puede derivar en un pronunciamiento arbitrario. Esta regla resulta ser insalvable de cumplir por el propio juez o Tribunal interviniente.----------

----Cierto es que no surge de la propia de la ley aplicable al caso (Ley 4558), norma que expresamente así lo señale, empero sí se le indica al operador en el art. 17 del Anexo II, el que textualmente, reza: "En todo en lo que no se opongan al presente..., serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut". Lo cierto y concreto es que en momento alguno -surge de la propia causa- que el profesional cuestionado fue informado de su integración, siendo de aplicación –siempre en carácter supletorio- el art. 313 del C.P.P., previsto en Libro III Juicios, Titulo I, Cap. I Actos preliminares del C.P.P., referido a la citación a juicio, el que en la parte final del primer párrafo le concede el derecho de cuestionar a los juzgadores cuando dice":...e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes...". Verificadas estas ausencias insalvables para un normal proceso, fueron concretamente cuestionadas por el sancionado S. M. y que en modo alguno puede esta instancia revisora omitir la declaración de nulidad del acto inicial de este proceso y consecuentemente los actos consecutivos del mismos (art. 150 del C.P.P.), sin violentar el art. 18 de la Constitución Nacional.--------

----Es esta norma la que nos concede como habitantes una serie de garantías procesales las que sin que importe acotar sus alcances, para el caso subexámine podemos centralizarla en el derecho a la jurisdicción, como el derecho a peticionar que un Tribunal imparcial dicte una sentencia justa a la que no puede arribarse de otro modo que respetando las reglas de procedimiento que encuentran su asiento en los principio del debido proceso adjetivo, este es el resguardo que justifica ingresar en el análisis de la razonabilidad del fallo de que se trate. Por lo que, conforme se expresara supra, estas reglas han sido vulneradas en estos actuados.----------

----Que, en el sentido que se viene sosteniendo, se impone citar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados al derecho mediante la reforma constitucional del año 1998, con la jerarquía constitucional. Así la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXVI dice: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oído en forma imparcial y pública...". La Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe en su art. 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena

igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14, ap. 1 dice: Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada por ella” y por último la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8 nos señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella...”.----------

----“El art. 18 exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales, dotando de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal” (Conf. “Santillán, Fransciso A.” Fallos 321:2021 (1998, La Ley 1998-E, 331).-

---Sin perjuicio que todo lo antes dicho resulta harto suficiente para decidir del modo en que aquí se hace, deben –como inicialmente se destacara- efectuarse mínimos pero no menos contundentes observaciones a los que el denunciante ha manifestado como violatorio de su derecho a la defensa en juicio, toda vez que le asiste el derecho no solamente a valerse en su defensa de la prueba colectada por el propio Tribunal, por el simple principio que la misma se adquiere para el proceso, sino y he aquí lo gravoso, que se ha visto cercenado de contar con la prueba que la misma parte consideraba ajustada al caso.-------

----Según su posicionamiento defensivo argüido en su descargo que propusiera (vide apartado III de fs. 08 vta), que fue omitida por el Tribunal que incorporó pruebas lisa y llanamente fue omitida por el Tribunal que incorporó pruebas, pero en modo alguno se pronunció sobre las ofrecidas por el Sr. S. M-, ni tampoco expuso si la ofrecida por éste restulaba superabundante o impertinente, como así lo estatuye el art. 315 del C.P.P. (Ley 3155). Nótese en tal sentido que el Tribunal de Disciplina con la suscripción de sólo dos de sus

integrantes, proveyó a la prueba la siguiente: "líbrese oficio..., a fin de solicitar e acompañen fotocopias certificadas de las piezas que este Tribunal considere pertinente, de la causa...". Obsérvese lo genérico de los términos "acompañen fotocopias certificadas de las piezas que este Tribunal considere pertinente"; inmediatamente surge el interrogante: cuáles eran estas, dado que no se las mencionó?, las que decidió el Tribunal para sin más disponer a fs. 14, disponer Autos para Resolver y acto seguido dictar el pronunciamiento que se atacó. Sin mayor hesitación surge de las propias constancias que en momento alguno el recurrente se anotició qué prueba mensuró el Tribunal, dado que no consta notificación alguna de su incorporación, siendo la única notificación acreditada en autos entre el pedido efectuado por el sancionado y la sentencia, es ésta última.----------

----En resumen pues, en lo sustancial se ha transgredido el debido proceso legal, el derecho a la defensa en juicio que se encuentran instituidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y su correlativo en los arts. 44 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

---- Por todos ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Instructoria de la ciudad de Trelew,----------

----RESUELVE:----------

----1) DECRETAR la nulidad del proceso (art. 150 del C.P.P).----------

----2) Regístrese y devuélvase.----------

Marcelo J. LOPEZ MESA

Aldo Luis DE CUNTO Sergio Rubén LUCERO

Ante mí:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL N° 08 DE 2008. SIP. SALA "A". CONSTE.-